

IV. FUNCIONES DE REFUERZO AL PODER LEGISLATIVO.

Los Altos Organismos Consultivos refuerzan las funciones normativas y fiscalizadoras de los Parlamentos.

1. Apoyo a la función legislativa.

Estos Altos Organismos Consultivos *suplen con su elevada cualificación técnica la posible impericia jurídica de los parlamentarios* evitando con sus dictámenes fundados en Derecho inútiles discusiones sobre aspectos meramente técnico-jurídicos, contribuyendo así a que los debates de las Cámaras se centren en los aspectos sustantivos de las grandes decisiones políticas y sociales inherentes a la labor legislativa.

Por otra parte, la intervención de los Altos Organismos Consultivos en los Proyectos y Propositiones de Ley supone un especial *cuidado por los aspectos de técnica legislativa y calidad de las leyes*, frecuentemente descuidados por el legislador y, en suma, suponen lo que podemos denominar un cierto *control de calidad* de los productos legislativos que, al no ser vinculante, respeta siempre la última decisión de los Parlamentos sobre el estilo y técnica legislativa.

De otra parte, los Altos Organismos Consultivos asumen el *control de estatutoriedad* de los Proyectos legislativos correspondientes, lo que supone, desde luego, un control preventivo de su constitucionalidad, ya que los Estatutos de Autonomía son normas incluidas en el denominado *bloque de la constitucionalidad* que no pueden ser interpretados con independencia del mismo.

Esta última función es relevante ya que, si bien el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción privativa para enjuiciar el ajuste o no a la Constitución de los Estatutos de Autonomía y de todas las leyes autonómicas, el control de estatutoriedad de éstas últimas sólo le corresponde de una manera indirecta o refleja en cuanto que incluidas en el bloque de la constitucionalidad.

Por ello, los Altos Organismos Consultivos completan esta función del Tribunal Constitucional mediante un *control preventivo*, que es *directo de estatutoriedad e indirecto de constitucionalidad*. De esta suerte, lo que en el Tribunal Constitucional es una función indirecta (el control de estatutoriedad de las leyes autonómicas), ya que se realiza en el marco del bloque de la constitucionalidad, es una función directa en los Altos Organismos Consultivos, y lo que en aquél Tribunal es una función directa (el control de constitucionalidad de dichas leyes autonómicas), ya que se realiza directamente sobre la Constitución, es una función indirecta en los Altos Organismos Consultivos, ya que se realiza en el marco del bloque de la constitucionalidad. Y todo ello, siempre con un absoluto respeto por, y sin perjuicio de, la jurisdicción exclusiva del Tribunal Constitucional, pues el control ejercitado por los Altos Organismos Consultivos es tan sólo preventivo y queda siempre sujeto a las eventuales interpretaciones correctivas que el Tribunal Constitucional pueda adoptar en el ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad *a posteriori*.

Estas funciones, como ha sugerido Tomás Font, insertan a los Altos Organismos Consultivos en el procedimiento legislativo como una especie de *Tribunales Preventivos de Garantías Estatutarias*. De ahí la conveniencia de que estos Organismos tengan relevancia estatutaria.

2. Apoyo a la función fiscalizadora y de control del Ejecutivo.

Los dictámenes emitidos por los Altos Organismos Consultivos en materia de Proyectos de Ley aportan al Parlamento elementos adicionales para un control indirecto del Gobierno a través de las censuras que de los mismos puedan deducirse respecto al contenido de la iniciativa legislativa de que se trate y que no hayan sido solventadas razonablemente por el Ejecutivo antes de remitir el Proyecto definitivo a la Cámara.

Esta última precisión es importante para evitar inútiles debates parlamentarios sobre la base de lo dictaminado por los Altos Organismos Consultivos. En efecto, los dictámenes de estos Organismos versan

sobre los anteproyectos o proyectos inicialmente aprobados por el Gobierno antes de su remisión al Parlamento, y no sobre los que el Ejecutivo definitivamente apruebe y remita al Parlamento tras introducir en ellos las correcciones o modificaciones que tenga por conveniente a la vista, en su caso, de lo dictaminado por el Alto Organismo Consultivo. De ahí que los eventuales debates que susciten estos dictámenes deberían ceñirse, en rigor, a aquellos aspectos que, señalados o censurados por el Alto Organismo Consultivo, no hubieran sido tenidos en cuenta por el Ejecutivo en el Proyecto definitivamente aprobado y remitido a la Cámara.

Desde esta perspectiva, pues, los dictámenes incentivan, pero también canalizan y moderan, la discusión parlamentaria e ilustran los debates sobre los aspectos técnicos de los Proyectos y las razones del Ejecutivo para mantenerlos.